

NIT. 891.190.346-1

ACUERDO No. 08
(04 de febrero de 2026)

“Por el cual se reconoce un apoyo a la permanencia de carácter transitorio en la matrícula financiera a los estudiantes de pregrado que no aplican para ser beneficiarios de la Política de Gratuidad, para la vigencia 2026”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 69 garantiza la Autonomía Universitaria, entendida como la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. A su vez, la ley 30 de 1992 en su artículo 28, establece que la autonomía universitaria faculta a las universidades para *“desarrollar sus programas académicos y definir sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales”*.

El Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia, profirió el Acuerdo No. 062 de 2002 - Estatuto General de la Institución, el cual consagra en los literales a), e i) del artículo 25 como funciones del Consejo Superior, entre otras: a) Definir, evaluar y modificar periódicamente las políticas generales de la institución y en particular, las relacionadas con los aspectos académicos, administrativos, de bienestar, de investigación, ecológicas y de planeación institucional, (...) y i) Fijar los derechos pecuniarios a que se refiere el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que por razones académicas deba exigir la Universidad, así como los derechos complementarios señalados en los parágrafos 1 y 2 de la norma en cita”. (Subrayado y cursiva fuera de texto)

El literal b) del artículo 42 ibidem definió como fuentes de financiación de la Universidad de la Amazonia: *“b) Las rentas que perciba por concepto de inscripciones, matrículas, derechos de grado, certificados y demás derechos pecuniarios y complementarios”*. (Cursiva fuera de texto)

El Decreto 1330 del 25 de Julio de 2019, *“Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación”* de que trata la Ley 1188 del 25 de abril de 2008 y establece las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para la oferta y desarrollo de Programas Académicos de Educación Superior, entre los cuales se encuentran los contenidos curriculares, que hace referencia a los diferentes aspectos curriculares, particularmente el Plan de Estudios representado en créditos académicos.

El salario mínimo mensual legal vigente ha presentado incrementos porcentuales elevados para el año 2026,



Vigilada Ministerio de Educación Nacional

NIT. 891.190.346-1

situación que ha derivado incrementos significativos en los valores de matrícula de los programas de pregrado cuyo cálculo se fundamenta en dicho referente, incidiendo directamente en la demanda de aspirantes inscritos y efectivamente matriculados en la institución.

Es importante destacar que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación ha garantizado el cumplimiento de la Política de Gratuidad a los estudiantes de la institución, no obstante, teniendo en cuenta las condiciones definidas para ser beneficiarios, no se logra la cobertura total de los estudiantes. Para el caso de la vigencia 2026 se estima un aproximado de no cobertura del trece punto trece por ciento (13,13%) de la totalidad de estudiantes de la institución, siendo aproximadamente mil ciento cincuenta y siete (1.157) estudiantes a los cuales no los cobija este beneficio.

Por lo cual, estos mil ciento cincuenta y siete (1.157) estudiantes, tienen que asumir el costo de la matrícula de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente de la vigencia 2026.

Tras el análisis del comportamiento histórico de las variables económicas que influyen en la fijación de los derechos pecuniarios para la vigencia 2026, resulta pertinente adoptar criterios de actualización que sean razonables, proporcionales y ajustados a las condiciones socioeconómicas actuales de la comunidad universitaria.

Con el propósito de fortalecer el desarrollo de los programas de pregrado de la Universidad de la Amazonia y favorecer las trayectorias formativas de sus estudiantes, se hace necesario generar condiciones que faciliten el acceso, la permanencia y la graduación de los estudiantes en la Universidad de la Amazonia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-198 de 2019, ha expresado lo siguiente frente al principio de igualdad y la asignación de beneficios en la matrícula:

“(...) Ahora bien, específicamente respecto al principio de igualdad frente a las cargas públicas y la asignación de beneficios, la Corte Constitucional ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber¹. De acuerdo con la Corte, la continuidad y permanencia en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución.” (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-277 de 2016, analiza la revisión de la matrícula académica en razón a la situación socioeconómica de los estudiantes, de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2016.



Calle 17 diagonal 17 con carrera 3F Barrio El Porvenir
atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co
www.uniamazonia.edu.co
Florenia Caquetá





Vigilada Ministerio de Educación Nacional

NIT. 891.190.346-1

“(…) se refirió a la vulneración del derecho a la educación, en su faceta de accesibilidad, como consecuencia de la imposibilidad de revisar el valor de la matrícula académica conforme a la situación socioeconómica de los estudiantes.

La Corte estableció que la norma de la universidad accionada que impedía la revisión de la situación socioeconómica de los estudiantes para efectos de reliquidar la matrícula, afectaba la garantía de accesibilidad, entendida como acceso económico a la educación, y de adaptabilidad, que exige que el sistema se adapte a las condiciones de los alumnos a través de su valoración de su contexto social y cultural con el propósito de evitar su deserción². Así, a partir de la teoría de la imprevisibilidad y la interpretación del contrato a través del principio de solidaridad social, se extrae la regla sobre la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que expidan las universidades, en virtud de su autonomía universitaria, sobre la inmodificabilidad de las matrículas de los estudiantes.

Por lo anterior, del precedente analizado se deriva que la educación como derecho-deber impone obligaciones a los estudiantes, entre las cuales están el pago de las matrículas y otras erogaciones que en virtud del contrato de educación, la institución universitaria les impone. Sin embargo, los deberes asignados deben responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, de manera más precisa, se deben garantizar las facetas del derecho a la educación, entre las cuales están la adaptabilidad y la accesibilidad. En ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad.” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, la Universidad de la Amazonia con el fin de garantizar criterios de adaptabilidad, accesibilidad, razonabilidad, y equidad, sin afectar la sostenibilidad financiera ni la calidad académica institucional, ha decidido brindar de manera transitoria para la vigencia 2026, un apoyo a la permanencia por el porcentaje de veinte (20%) en el valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado que no aplican para ser beneficiarios de la Política de Gratuidad y que por ende tienen que asumir el costo de la matrícula de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Mediante oficio OAP-033 del 04 de febrero de 2026 la Oficina Asesora de Planeación emitió concepto, indicando: “Finalmente, se emite un concepto FAVORABLE para la propuesta de Acuerdo “Por el cual se modifica transitoriamente la base de cálculo de los derechos de matrícula de los programas académicos de posgrados de la Universidad de la Amazonia, para la vigencia 2026”.

Así mismo, mediante oficio OAJ-019 del 04 de febrero de 2026 la Oficina Asesora Jurídica expidió concepto favorable, indicando: “Con las disertaciones presentadas, se considera procedente jurídicamente la expedición del Acuerdo” (...) “con las consideraciones y observaciones efectuadas en el presente concepto, reiterando que resulta importante que se referencien en la propuesta de Acuerdo, las instancias intervinientes en el presente proceso.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2016.





Vigilada Ministerio de Educación Nacional

NIT. 891.190.346-1

Adicionalmente, por medio de oficio DF-008 del 04 de febrero de 2026 el Departamento de Gestión Financiera emitió concepto favorable, indicando: *“De acuerdo con las anteriores consideraciones, cumpliendo con el Acuerdo Superior No. 43 de 2020, por el cual se aprueba el Plan de Desarrollo Institucional 2020-2029, es **FINANCIERAMENTE VIABLE**, la propuesta de acuerdo”.*

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar de manera transitoria y exclusivamente para la vigencia 2026, apoyo a la permanencia por el porcentaje de veinte (20%) en el valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado que no aplican para ser beneficiarios de la Política de Gratuidad y que por ende tienen que asumir el costo de la matrícula de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual legal de la vigencia 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los estudiantes de pregrado que no aplican para ser beneficiarios de la Política de Gratuidad, que ya hayan realizado el pago de la matrícula correspondiente al periodo 2026-I, el valor resultante de la aplicación del ajuste señalado en el presente artículo se constituirá como saldo a favor, el cual podrá aplicarse a cualquier otro concepto.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web institucional, de conformidad con el Acuerdo Superior No. 016 de 2019 del Consejo Superior Universitario.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

ANA MARIA NATES RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Superior

WILLIAM DAVID GRIMALDO SARMIENTO
Secretario General y del Consejo Superior



Calle 17 diagonal 17 con carrera 3F Barrio El Porvenir
atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co
www.uniamazonia.edu.co
Florencia Caquetá

